

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
**GREISCHELL LEMOS**  
E-mail: lgreischell@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-020312

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	2 de septiembre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0822
Código referencia	R-6-101
Tema	Implementación NIIF en PH

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“... Soy representante de un conjunto residencial como administradora de propiedad horizontal, el motivo del presente correo es para preguntar acerca de la implementación de las NIIF, quisiera saber que se requiere y cuál es su costo...”*

**RESUMEN:**

*Las directrices contables para la implementación del marco de información financiera que debe adoptar la entidad, se encuentran incorporadas en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; por ello, los contadores públicos al preparar la información financiera de una entidad deberán observar las normas legales y profesionales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990; el no cumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias, expone a la entidad, a los administradores y a los contadores públicos que suscriben los estados financieros, a las sanciones civiles (contractuales o extracontractuales), administrativas (contravencional), disciplinarias y penales, que han sido previstas en las normas legales. Así las cosas, los estados financieros que hayan sido preparados sin observancia de las normas legales, se entienden ilegales y las decisiones que se tomen sobre los mismos, serán ineficaces.*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: info@mincit.gov.co

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20



Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP no es competente para pronunciarse acerca del costo de la implementación de los nuevos marcos técnicos normativos; no obstante, este consejo se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto de su implementación, para lo cual le recomendamos revisar, entre otros, los conceptos Nos. 2019-0229 y 2020-0704, que podrá acceder en el sitio [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co), enlace conceptos.

En el concepto 2020-0704 se expresa:

*“Normalmente las propiedades horizontales residenciales pertenecen al grupo 3 y deben utilizar las Normas de Información Financiera para Microempresas (NIF para Microempresas), por lo que si una propiedad horizontal no ha implementado en las fechas dispuestas en el DUR 2420 de 2015, deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- *El marco técnico de información financiera para Microempresas (anexo 3 del DUR 2420 de 2015) debió haberse implementado a través de la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura al primero de enero de 2014, estableciendo un periodo de transición por el año 2014 y elaborando sus primeros estados financieros bajo dicho marco de información financiera al 31 de diciembre de 2015 (artículo 1.1.3.3 del DUR 2420 de 2015);*
- *El anexo 3 del DUR 2420 de 2015 contiene el marco de información financiera para microempresas, el cual a través del capítulo XV establece los criterios a sujetarse para la aplicación por primera vez;*
- *Durante los periodos 2015 al 2019 la información financiera y la contabilidad se debió elaborar bajo dicho marco de información financiera (NIF para microempresas), no hacerlo implica un incumplimiento normativo debido que la contabilidad no se llevaba de conformidad con los criterios legales.*

*No obstante lo anterior, y tratándose de una propiedad horizontal residencial, no se prevén que existan diferencias significativas entre la información financiera bajo el anterior Decreto 2649 de 1993 y el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, dado que este marco utiliza la base de costo histórico como base principal de medición, y los criterios de presentación y revelación son más simples que los requeridos en el anterior Decreto 2649.”*

Por su parte, el concepto 2019-0229 menciona:

*“Conforme a la pregunta del peticionario, le informamos que los anexos 2 y 3, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, que aplican para los grupos 2 y 3, respectivamente, establecen los lineamientos para la transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos. Tratándose de una entidad clasificada en el Grupo 3, los primeros estados financieros debieron ser los presentados al cierre del 31 de diciembre de 2015, en tanto que para una entidad clasificada en el Grupo 2, los primeros estados financieros debieron ser los presentados al cierre del 31 de diciembre de 2016, salvo que se trate de una entidad del sector salud para los cuales se estableció un plazo adicional de un año para la elaboración de los primeros estados financieros.*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*Por lo anterior, si la contabilidad y los libros de la entidad presentan una irregularidad por la no aplicación de las normas profesionales, legales y reglamentarias, para el caso de las entidades clasificadas en el Grupo 2, durante los años 2016, 2017 y 2018, y para el caso del Grupo 3, para los años 2015, 2016 y 2017, y 2018, será necesario que la entidad realice la reexpresión retroactiva, o el ajuste de las bases o principios con los cuales fueron elaborados sus estados financieros de propósito general "EFPG", y que presente para aprobación de la Asamblea o Junta de Socios, un conjunto completo de estados financieros, que incluya las nuevas cifras para todos los períodos anteriores, en los cuales los libros y su contabilidad no fueron llevados en debida forma."*

En conclusión, las directrices contables para la implementación del marco de información financiera que debe adoptar la entidad, se encuentran incorporadas en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; por ello, los contadores públicos al preparar la información financiera de una entidad deberán observar las normas legales y profesionales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990; el no cumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias, expone a la entidad, a los administradores y a los contadores públicos que suscriben los estados financieros, a las sanciones civiles (contractuales o extracontractuales), administrativas (contravencional), disciplinarias y penales, que han sido previstas en las normas legales. Así las cosas, los estados financieros que hayan sido preparados sin observancia de las normas legales, se entienden ilegales y las decisiones que se tomen sobre los mismos, serán ineficaces.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCPC

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-020312

CTCP

Bogota D.C, 23 de septiembre de 2020

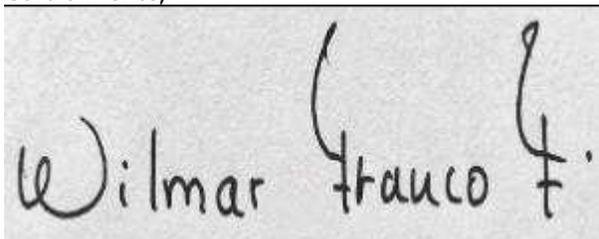
Señora  
GREISCHELL LEMOS  
lgreischell@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0822

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**WILMAR FRANCO FRANCO**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0822 Implementación NIIF en PH.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20